



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jair Sánchez
Demandado	Municipio de Santiago de Cali.
Radicación n.º	76 001 31 05 001 2018 00483 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1006

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Este despacho judicial previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizará control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

Una vez realizado una revisión detallada del proceso, se observa que el misma no puede continuar su trámite por la senda de un proceso ordinario laboral, pues este operador judicial no posee competencia para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 138 del Código General del Proceso en su inciso primero, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el proceso de inmediato al juez competente,

disposición aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, **Jair Sánchez**, pretende mediante vía ordinaria que el “**Municipio de Santiago de Cali** la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente Luz Marina Arboleda Cardona desde el 2 de junio de 2017 junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, la demandante trabajó para el ente territorial demandado en el cargo de Aseadora dependiente de la secretaría de Educación a partir del 14 de abril de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1996, tal como se desprende de la Resolución No. 162 DE 1997 (fl.112 archivo 07 E.D.), así mismo se pudo establecer que durante el tiempo que duró la relación laboral de la causante, la vinculación que realizó con el municipio se medió a través del Decreto 0106 de 1982, mediante el cual se incorporó el personal de la secretaria de educación cultura y recreación municipal a la planta de cargos establecida por Decreto No. 0105 de 1982. (f. 25 archivo 07 E.D.), seguida de la correspondiente Acta de Posesión (f. 27 archivo 07 E.D.)

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió a la actora con la entidad que fuera su empleadora, elemento este detonante de la competencia, y que demarca la competencia del juez que deberá conocer de la sustitución pensional deprecada, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego

establecer qué funciones desempeñó aquella en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que la accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es

de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16).

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción **laboral** para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.